

**CASO No. 962-21-EP**

Riobamba, 16 de noviembre del 2021

Dr.

Hernan Salgado Pesantes

JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

De mi consideración:

**NELSON CRISTOBAL ESCOBAR CALDERON**, Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba, dando cumplimiento con lo dispuesto en Oficio CC-SG-DTPD-2021-08477-JUR de fecha 10 de noviembre del 2021 y legalmente notificado con fecha 12 de noviembre del 2020, en el cual se requiere un informe motivado de descargo sobre el **PROCESO JUDICIAL No. 06301-2011-0611**, cumpla con lo solicitado en los siguientes términos:

**PRIMERO:** De acuerdo al **PRINCIPIO DE VERDAD PROCESAL**, se tiene, lo siguiente:

**1.1.-** El ciudadano **LUIS ANTONIO FREIRE CARVAJAL** comparece a fs. 7 de los autos y con fecha 8 de agosto del año 2011 presenta acción EJECUTIVA por COBRO DE LETRA DE CAMBIO por el valor de \$6.131,03 en contra de **MARCELO CAJILEMA TUAPANTA** como deudor principal y **MARIA LAURA COLCHA TIERRA**, como garante solidaria.

**1.1.2.-** En auto de fecha 20 de septiembre del 2011, las 14h10, **“(...) el Dr. Luis Oña Mendoza, Juez Primero de lo Civil de Chimborazo (E) de ese entonces, CALIFICA la acción por ser clara, completa y precisa y por reunir los requisitos de Ley,** y dispone que se CITE a MARCELO CAJILEMA TUAPANTA y MARIA LAURA COLCHA TIERRA en el domicilio señalado; así como la prohibición de las acciones y derechos que les corresponde a los demandados en nueve décimas partes en el inmueble TUCTIBUG, de la superficie real medida de ciento treinta y cuatro metros setenta centímetros cuadrados

(...)”, medida cautelar que encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón con fecha 10 de marzo del 2012 conforme figura a fs. 11.

**1.1. 3.-** A fs. 13 y 13vta del proceso, obran las ACTAS DE CITACION de las cuales se aprecia que fueron citados en el Barrio la Inmaculada Vía Chambo en la ciudad de Riobamba, los días 29 y 30 de marzo y 02 de abril del 2012, diligencia practicada por el Abogado Cesar Gonzalez, Citador de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo. **Vale señalar que las citaciones de fecha 29 de marzo del 2012 a las 11h00 fueron entregadas en manos de Patricia Lopez quien ha manifestado ser sobrina del demandado, en tanto que las citaciones del día 30 de marzo del 2012 a las 11h00 fueron entregadas en manos de Bryan Cajilema hijo de los demandados. Por ultimo las citaciones del día 02 de abril del 2012 a las 11h25 han sido fijadas en la puerta de ingreso del domicilio en virtud de que ninguna persona se ha encontrado presente.**

**1.1.4.-** A fs. 14 vta, con fecha 27 de julio del 2012, las 10h16 **el Dr. Hugo Vicente Brito Brito, Juez del extinto Juzgado Primero de lo Civil de Riobamba emite SENTENCIA, señalando que “(...) los demandados señores: MARCELO CAJILEMA TUAPANTA y MARIA LAURA COLCHA TIERRA, no han pagado la obligación demandada como tampoco han comparecido a juicio en el término concedido. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 430 del Código de Procedimiento Civil,** “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, acepta la demanda y en tal virtud se dispone que los demandados paguen inmediatamente a la parte actora, los valores respectivos (...).

**1.1.5.-** A fs. 19 del expediente figura el informe de liquidación realizado por Paulina Moreno, Liquidadora de Costas de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, de fecha 07 de noviembre del 2012 en el cual se indica que el valor adeudado es de SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$6.916,40), siendo aprobado el referido informe en decreto de fecha 13 de noviembre del 2012 las 11h15 disponiendo que dentro del término de un día los demandados, paguen la cantidad liquidada o dimitan bienes equivalentes para el embargo.

**1.1.6.-** A fs. 23 de autos, en escrito de fecha 16 de noviembre del 2012 las 09h00, comparece la demandada MARIA LAURA COLCHA TIERRA quien señala el casillero judicial No. 77 y el correo electrónico [hugosanchezav@hotmail.com](mailto:hugosanchezav@hotmail.com) para recibir sus notificaciones y autoriza su defensa al Dr. Hugo Sanchez para que a su nombre suscriba los escritos necesarios en su defensa, lo cual ha sido proveído en providencia de fecha 19 de noviembre del 2012 las 13h50.

**1.1.7.-** A fs. 28 vta del expediente, se halla suscrita la razón de que los demandados señores MARCELO CAJILEMA TUAPANTA y MARIA LAURA COLCHA TIERRA, no han pagado la obligación ni han dimitido bienes equivalentes para el embargo.

**1.1.8.-** A fs. 33 del proceso, en auto de fecha 12 de marzo del 2013 las 08h32, **el Dr. Willan Heredia Cadena Juez Titular del extinto Juzgado Primero de lo Civil de Riobamba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, "...ordena el EMBARGO del inmueble de propiedad de los demandados MARCELO CAJILEMA TUAPANTA y MARIA LAURA COLCHA TIERRA, en lo que se relaciona al inmueble denominado TUCTIBUG ubicado en la parroquia San Luis de este cantón Riobamba, de la superficie de 134,70 metros cuadrados..."**. Habiéndose inscrito dicha medida con fecha 04 de abril del 2013 en el Registro de la Propiedad de este cantón como consta a fs. 37vta.

**1.1.9.-** A fs. 39 de autos, en decreto de fecha 10 de mayo del 2013 las 16h40 se designa al Arquitecto SEGUNDO BRAVO SEGURA, como perito para que proceda en avaluar el bien inmueble embargado, habiéndose posesionado de su cargo el día 15 de mayo del 2013 y habiendo presentado su informe a fs. 41 a 46 indicando ubicación, linderos, dimensiones, superficie, características y avaluó del inmueble denominado TUCTIBUG ubicado en la parroquia San Luis de este cantón Riobamba, cuyo valor lo establece en \$37.214,52.

**1.1.10.-** A fs. 50 del proceso, en providencia de fecha 18 de junio del 2013 las 09h44, **el Dr. Willan Heredia Cadena Juez Titular del extinto Juzgado Primero de lo Civil de Riobamba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, señala para el día lunes 19 de agosto del 2013, para que tenga lugar la subasta (REMATE) del bien inmueble embargado, la misma que tendrá**

**lugar, en este despacho, desde las trece horas hasta las diecisiete horas.-** De conformidad con la ley, publíquese por tres veces, en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad de Riobamba, los correspondientes avisos de subasta, para el conocimiento del público debiendo mediar entre uno y otro aviso, el término de ocho días por lo menos y del último de ellos, al día señalado para el remate.- La señora Secretaria encargada del Despacho, fije en tres de los parajes más frecuentados de este lugar, tres carteles que contendrán como los avisos, todas las especificaciones que individualizan al bien inmueble objeto de la subasta y el avalúo que el perito ha atribuido al mismo.- En los avisos, prevéngase que no se admitirán posturas que no se ajusten a los requisitos puntualizados en la ley, especialmente en las disposiciones consignadas en el Código de Procedimiento Civil, **POR TRATARSE DEL PRIMER SEÑALAMIENTO...**”.

**1.1.11.-** A fs. 52 a 54 de la causa, figuran las publicaciones del DIARIO LA PRENSA de fechas 25 de julio, 06 de agosto, y, 19 de agosto del REMATE respectivo, más en auto de fecha 19 de agosto del 2013 las 16h52 se indica que las publicaciones realizadas para el remate no se las ha realizado acorde a lo estipulado en el Art. 456 del Código de Procedimiento Civil, y se declara suspendido el remate. En auto de fecha 03 de septiembre del 2013 se señala para el día martes 05 de noviembre del 2013, para que tenga lugar la subasta del bien inmueble embargado (...) por tratarse del primer señalamiento, y por no haberse realizado las publicaciones respectivas, a fs. 61 en decreto de fecha 06 de febrero del 2014 las 08h39 se señala para el día martes 08 de abril del 2014, para que tenga lugar la subasta del bien inmueble embargado (...) por tratarse del primer señalamiento, habiéndose cumplido con el aviso de remate a fs. 62 y acompañándose a fs. 64 a 66 las publicaciones del remate respectivo realizadas en DIARIO LA PRENSA. **En el día previsto para el remate (08 de abril del 2014), no se presentó postura alguna, conforme la razón de fs. 69vta.**

**1.1.12.-** A fs. 72 del proceso, en auto de fecha 18 de septiembre del 2014 las 10h45 el Dr. Willan Heredia Cadena Juez Titular del extinto Juzgado Primero de lo Civil de Riobamba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, **“...señala para el día martes 18 de noviembre del 2014, para que tenga lugar el remate del bien inmueble embargado (...). POR TRATARSE DEL SEGUNDO**

SEÑALAMIENTO...”. Habiéndose cumplido con el aviso de remate a fs. 73 y acompañándose a fs. 74 a 76 las publicaciones del remate respectivo realizadas en DIARIO LA PRENSA. **En el día previsto para el remate (18 de noviembre del 2014), se presentó una postura por parte del actor LUIS ANTONIO FREIRE CARVAJAL, a las 16h32 ofreciendo la cantidad de DIECIOCHO MIL SEICIENTOS DIEZ DOLARES (\$18.610) conforme la razón suscrita por la Dra. Rosa Paredes Secretaria del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Chimborazo, como consta a fs. 79vta.**

1.1.13.- A fs. 85 de la causa, con fecha 04 de agosto del 2015 las 15h29 **la Msc. Abg. Kerly Alarcón Parra, en su calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, avoca conocimiento de la causa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil, CALIFICA LA POSTURA PRESENTADA por el señor Luis Antonio Freire Carvajal,** como legal y apegada a derecho. En escritos de fechas: 20 de agosto del 2015, 05 de octubre del 2015, 16 de diciembre del 2015, 20 de enero del 2016, 22 de febrero del 2016, 07 de abril del 2016 el actor LUIS ANTONIO FREIRE CARVAJAL, solicita que se dicte el Auto de adjudicación del bien inmueble rematado, más, la misma, en providencia de fecha 19 de abril del 2016 las 15h25 señala que previamente el actor justifique en derecho su petición.

1.1.14.- A fs. 98 de autos, por la reasignación realizada de conformidad con la resolución Nro. 047- 2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura y lo contenido en los memorandos CJ-SG-PCJ-2015-1461 de 5 de noviembre del 2015; CJ-DNJ-SNA-2016-459 de fecha 20 de mayo del 2016; y, Memorandum número CJ-DNGP-2016-923-TR:CJ-INT-2016-43097 de fecha 11 de octubre de 2016, **el suscrito Juez NELSON CRISTOBAL ESCOBAR CALDERON, con fecha 06 de septiembre del 2016, las 16h29, AVOCO CONOCIMIENTO** de la presente causa, y manifiesto que previo a proveer lo solicitado, el accionante Luis Freire, de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 467 del Código de Procedimiento Civil, para proseguir con la adjudicación correspondiente. Por lo que mediante escrito de fecha 07 de marzo del 2018 el actor LUIS ANTONIO FREIRE CARVAJAL ofrece pagar a plazos hasta dentro de cinco años, pagaderos en anualidades adelantadas y se le permita pagar dos mil dólares anuales y la última cuota incluido el saldo final de su postura. En decreto de fecha viernes 9 de marzo del 2018, las 10h44, se dispone

que establezca en forma clara y precisa como pretende cancelar los valores por su oferta realizada. En escrito de fecha 04 de abril del 2018 el accionante señala que propone pagar en 4 cuotas anuales de \$2.500 y una última cuota de \$1.693 dando un total de \$11.693, 60. Por lo que en auto constante a fs. 106, de fecha viernes 4 de mayo del 2018 las 14h45, se ordena previo a proveer lo que en derecho corresponda, se remita el expediente a la señora Paulina Moreno Liquidadora de Costas de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, a fin de que practique una liquidación de valores en la cual tomara en consideración; 1.- El valor de SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS que se encuentran adeudando los demandados en la presente causa a favor del actor. 2.- La postura presentada en el remate efectuado en la presente causa por el recurrente, por el valor de DIECIOCHO MIL SEICIENTOS DIEZ DÓLARES. 3.- Dicho valor será dividido a 59 mensualidades con el respectivo interés legal regulado por el Banco Central del Ecuador conforme así lo determino en la presentación de su POSTURA más no a 5 pagos anuales como ahora pretende. Practicada la liquidación conforme figura de fs. 107-108 se ha calculado las 59 mensualidades con el respectivo interés legal vigente a la fecha, conforme así lo prescribe el Art 467 del Código de Procedimiento Civil y en decreto de fecha 05 de septiembre del 2018 las 16h07 se pone en conocimiento de las partes, la liquidación practicada por el termino de cinco días, haciéndose observaciones a la misma mediante escrito de fecha 07 de septiembre del 2018 las 11h19, y en decreto de fecha lunes 10 de septiembre del 2018, las 10h47, se corree traslado por el término de 3 días a la señora liquidadora de Costas de la Corte Provincial de Chimborazo, para que se pronuncie al respecto. A fs. 113-114 figura la aclaración a la amortización del valor de remate presentada por la Abg. Paulina Moreno, Liquidadora de Costas, aprobándose la misma en auto de fecha 17 de octubre del 2018, las 14h49. A fs. 122, con fecha lunes 5 de noviembre del 2018, las 14h57, este juzgador dispone que se oficie al señor Coordinador de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba y a la Dirección Financiera del de la Delegación Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo a fin de que certifiquen el número de cuenta en la que se depositaran los valores correspondientes a la postura a plazo efectuada por el recurrente por el bien inmueble objeto de remate. Más, con fecha 21 de junio del 2019 el actor, presenta un escrito en el cual señala que conforme no se ha podido adjudicar el predio materia de embargo a crédito, se le adjudique de contado

en dinero en efectivo en moneda de curso legal. Por lo tanto en auto de fecha lunes 24 de junio del 2019, las 15h02, se señala: “(...) se desprende a fs. 85 de autos, que el accionante señor LUIS ANTONIO FREIRE CARVAJAL, presento su oferta a 60 cuotas por el bien inmueble objeto del remate por la cantidad de \$18.610.00 dólares, imputables al crédito por cuanto es el acreedor, siendo calificada como PREFERENTE. Paralelamente a fs. 108 del expediente consta la liquidación practicada por la Ing. Paulina Moreno, en la cual se establece que el valor adeudado en la presente causa por los accionados Marcelo Cajilema Tuapanta y María Laura Colcha Tierra, es de \$7.759,41. En tal virtud, la diferencia como valor de la postura presentada asciende a la cantidad de \$10.850.59, valor que deberá ser consignado en legal y debida forma en la cuenta que mantiene esta Unidad Judicial Civil en el BAN ECUADOR en el término de 10 días conforme lo dispone el Art. 474 del Código de Procedimiento Civil, pues de manera expresa lo requiere el propio actor en el escrito que se provee, renunciando al pago a 60 meses plazo. Hecho que sea, se emitirá el auto de adjudicación correspondiente...”. A fs. 129 a 131 obra el certificado de depósito judicial No. 06-33-500-1285 del BAN ECUADOR del cual figura que se ha consignado la cantidad de DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$10.850.59) correspondiente al valor restante de la postura presentada por el actor y postor en el remate previsto en la causa.

**1.1.15.- A fs. 133 de autos, en auto de fecha miércoles 22 de julio del 2020, las 12h02, la Dra. Luisa Miranda Chavez, como Jueza encargada de este despacho, “(...)ADJUDICA a favor de Luis Antonio Freire Carvajal, el inmueble ubicado en el barrio La Inmaculada, de la parroquia San Luis, del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo de la superficie real del terreno 113.05 m2 (...).**

**1.1.16.-** A fs. 173 de la causa, con fecha miércoles 28 de octubre del 2020, las 11h25, el suscrito dispone que se proceda al desglose de la documentación adjunta a fin de notifique al señor Registrador de la Propiedad del cantón Riobamba conforme lo ordenado en el auto de adjudicación de fecha 22 de julio del 2020, las 12h02 esto es el levantamiento de medidas cautelares previo a la tramitación de la adjudicación. A fs. 181 con fecha martes 24 de noviembre del 2020, las 14h58, se ordena que se proceda a las cancelaciones de las medidas cautelares (prohibiciones de enajenar inscritas a fechas 24 de agosto del 2020, 4

de septiembre del 2020 y 13 de octubre 2020). Conforme lo establece el ultimo inciso del Art 439 del Código de Procedimiento Civil, considerando que el conocimiento de las mismas recae en otras judicaturas, remítase atentos oficios a los siguientes operadores de justicia Dr. Roberto Tapia Sanchez Juez de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba dentro de la causa N° 06101-2020-01282; Dr. Cristian Verdugo Garate Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, en el proceso N° 03335-2020-01124 y con respecto al proceso No. 06308-2020-00298 que corresponde a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guano, consigne el nombre de la Jueza que tiene conocimiento de la cusa en referencia. A fs. 193 figura el decreto de fecha martes 15 de diciembre del 2020, las 12h13, en el sentido de la providencia señalada e anteriormente.

**1.1.17.-** A fs. 198 del proceso, comparece la demandada **MARIA LAURA COLCHA TIERRA** señalando nuevo casillero judicial No. 190 y el correo electrónico [dansil86@hotmail.com](mailto:dansil86@hotmail.com) para recibir sus notificaciones y autorizando su defensa al abogado Danilo Silva Verdezoto, solicitando copias certificadas de todo el expediente. Lo cual ha sido proveído en providencia de fecha lunes 21 de diciembre del 2020, las 13h22.

**1.1.18.-** Con fecha 08 de febrero del 2021 el actor LUIS ANTONIO FREIRE CARVAJAL presenta un escrito, poniendo en conocimiento de la autoridad que se ha procedido en el Registro de la Propiedad a la inscripción del Auto de Adjudicación, por lo que solicita se ordene la entrega del bien adjudicado con la ayuda de la Policía Nacional y la intervención del Depositario Judicial. Lo cual ha sido proveído en decreto de fecha miércoles 10 de febrero del 2021, las 14h31, señalando que se realice la tradición (entrega material) del bien adjudicado, para el día 19 de febrero del 2021, a las 10h30 de conformidad con lo dispuesto en el Art 477 del Código de Procedimiento Civil. En providencia de fecha lunes 22 de febrero del 2021, las 13h42, la Dra. Luisa Miranda Chavez, en calidad de Jueza encargada de este despacho señala que se incorpore a los autos el parte policial y el acta suscrita por el Depositario Judicial, mediante los cuales se hace saber la imposibilidad de efectuar la entrega material del bien inmueble adjudicado, debido a que el mismo se encontraba con seguridades al momento de la práctica de la diligencia.

**1.1.19.-** A fs. 215 a 227 de autos, figura la petición de ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN presentada por MARCELO CAJILEMA TOPANTA, la cual ha sido proveída a fs. 228 por la Dra. Luisa Miranda Chavez, Jueza encargada de este despacho en auto de fecha viernes 12 de marzo del 2021, las 13h49, en la cual indica por haberse presentado Acción Extraordinaria de Protección a la sentencia de fecha 27 de julio del 2012, las 10h16, emitida por el Dr. Hugo Vicente Brito, Juez Primero de lo Civil de ese entonces, dentro del término concedido para el efecto, de conformidad con lo establecido en el Art. 58 y siguientes de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, dejándose previas copias certificadas en autos, en el término de cinco días, se remita el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL para los fines legales pertinentes.

**1.1.20.-** A fs. 234 del expediente en providencia de fecha miércoles 7 de abril del 2021, las 15h17, se señala nuevamente para el día martes 04 de mayo del 2021, a las 10h30 para que se realice la tradición (entrega material) del bien adjudicado, mas, a fs. 239 obra el acta suscrita por el señor Francisco Campos, Depositario Judicial habiendo conocer la imposibilidad de efectuar la entrega material del bien inmueble ya que se encontraba con seguridades. Y a fs. 242 en providencia de fecha jueves 6 de mayo del 2021, las 12h45, se vuelve a fijar para el día lunes 07 de junio del 2021 a las 11h00 para que tenga lugar la diligencia en mención y de ser el caso se proceda al descerrajamiento de las seguridades que existan en el inmueble. Con fecha martes 11 de mayo del 2021, las 14h46, se amplía el auto de fecha jueves 6 de mayo del 2021, las 12h45, en el sentido de que de ser necesario al desalojo y lanzamiento de las personas y bienes muebles que se encuentran en el interior del mismo. Con fecha viernes 11 de junio del 2021, las 12h38, se incorpora a los autos el CD, y el Acta de Entrega del bien inmueble, suscrito por el señor Depositario Judicial Francisco Campos. Por ultimo con fecha lunes 11 de octubre del 2021, las 14h55, se dispone que se confiera las copias certificadas de las piezas procesales solicitadas a la demandada.

**SEGUNDO.-** Conclusiones con respecto a la tramitación de la causa y actuaciones propias del juzgador.

**2.1.-** De lo anotado anteriormente, claramente se puede evidenciar, que varios operadores de justicia, han mantenido el conocimiento de la presenta causa, comenzando por el Dr. Luis Oña Mendoza que como Juez encargado del Juzgado Primero de lo Civil de Chimborazo de ese entonces, califico y admitió a trámite la presente acción, además fue quien dispuso la citación y la prohibición de enajenar del bien inmueble de propiedad de los demandados; que el Dr. Hugo Vicente Brito Brito en calidad de Juez del Juzgado Primero de lo Civil de Chimborazo de ese entonces, dicto la sentencia respectiva, en la cual se ordena que los demandados paguen los valores solicitados en la demanda; que el Dr. Willan Heredia Cadena como Juez Titular del Juzgado Primero de lo Civil de Chimborazo, ordeno el embargo y remate del inmueble respectivo; que la Dra. Kerly Patricia Alarcon Parra como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en este cantón Riobamba, califico la postura presentada por Luis Antonio Freire Carvajal en el remate; y, que la Dra. Luisa Isabel Miranda Chavez en su calidad de Jueza encargada de esta judicatura, dictó el Auto de Adjudicación del bien inmueble respectivo.

**2.1.2.-** Que el suscrito operador de justicia Nelson Cristobal Escobar Calderón, no califico la presente acción judicial; no emitió sentencia alguna; tampoco dispuso medida cautelar real de embargo; y no dicto el auto de remate, ni el auto de calificación de posturas y menos aún, el auto de adjudicación respectivo.

**2.1.3.-** Que por las múltiples reasignaciones dispuestas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con fecha 06 de septiembre del 2016, las 16h29 tome conocimiento de la presente causa, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba y mis actuaciones han sido únicamente en relación a la consignación de los valores respectivos para completar la postura presentada por el propio actor en el remate, y así cumplir con lo dispuesto en los artículos 467 y 470 del Código de Procedimiento Civil (norma con la que se sustancio la causa), además de emitir providencias con respecto únicamente a la entrega material del bien inmueble adjudicado como lo dispone el art. 477 ibidem.

**TERCERO.-** Acotaciones de orden legal, que a criterio personal, sirven de sustento para el presente informe de descargo.

**3.1.-** El juicio es la contienda legal sometida a la resolución de los jueces, así lo define el Art. 57 del Código de Procedimiento Civil. Todo juicio o controversia judicial tiene un trámite legal que debe ser observado estrictamente por los operadores de justicia, a fin de que se cumpla con los principios constitucionales, de tutela judicial efectiva, debido proceso y legítima defensa. El Art. 346 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil contempla a la citación de la demanda como una solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias, su inobservancia de conformidad al Art. 349 ibídem acarrea la nulidad procesal, incluso de oficio, bajo responsabilidad de quien hubiere obviado su cumplimiento, habiéndose de reponer el proceso al estado en que estuvo cuando se omitió tal solemnidad. La citación es el cimiento que permite el ejercicio del derecho a la defensa, el derecho de contradicción y demás garantías básicas del Debido Proceso consagradas por el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Como bien señalaba el distinguido procesalista colombiano Hernando Devis Echandía “El derecho de contradicción se satisface plenamente desde el momento en que al demandado se le cita al juicio y se le da la oportunidad de defenderse, aunque para ello no es necesario que asuma una actitud de resistencia u oposición a la demanda, ni que concurra a hacer valer sus defensas y excepciones, porque esto mira ya a las diversas maneras como este derecho puede ser ejercido” (Nociones Generales del Derecho Procesal Civil. Temis S.A., Bogotá, 2009, 2da. Edición, p. 252.).

**3.1.2.-** El Código de Procedimiento Civil, como norma con la que se sustancio la causa, señala en el Art. 73 que la **Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda** o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos y la Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, expedidos por el juez. En tanto que el Art. 74.- **En el proceso se extenderá acta de la citación, expresando el nombre completo del citado, la forma en que se la hubiere practicado y la fecha, hora y lugar de la misma. De la notificación, el actuario sentará la correspondiente razón, en la que se hará constar el nombre del notificado y la fecha y hora de la diligencia.** En una sola razón podrá dejarse constancia de dos o más notificaciones hechas a distintas personas. El acta respectiva será firmada por el actuario. Es necesario señalar además, que el Código de Procedimiento Civil utiliza la palabra "residencia", no "domicilio". Domicilio y residencia

son conceptos que, para fines procesales, son diversos y no siempre coincidentes. Domicilio. - Es la residencia en el lugar con el ánimo real o presuntivo de permanecer en él y Residencia.- Es el lugar en que una persona reside habitualmente. Con relación al domicilio y a la mera residencia se analiza la habitación, personas sin domicilio, fijeza del domicilio, pluralidad del domicilio y renuncia del domicilio.

3.1.3.- De la Garantía Jurisdiccional de Acción Extraordinaria de Protección, presentada por MARCELO CAJILEMA TUAPANTA, se afirma que se ha seguido el proceso ejecutivo No. 06301-2011-0611 en su contra y de su cónyuge María Laura Colcha Tierra, de la que por cierto se encuentra actualmente divorciado, disponiéndose que se los cite en el barrio la Inmaculada vía Chambo de la ciudad de Riobamba, dirección donde no vive desde el año 2009, ya que reside en las calles Ayacucho entre Andres Marín y Pedro Pablo Gomez de la ciudad de Guayaquil, por lo que con engaños y artimañas se ha confundido al citador y a la autoridad competente, evidenciándose falta de citación y provocándole indefensión. Por cuanto la sentencia ya se encuentra ejecutoriada a favor de Luis Antonio Freire Carvajal, las posibilidades para que no se ejecute una injusticia pueden ser tuteladas únicamente por la Corte Constitucional, en tal virtud interpone dicha acción constitucional.

3.1.4.- Que la acción ejecutiva número 06301-2011-0611, tiene como base una LETRA DE CAMBIO por el valor de \$6.131,03 suscrita en la ciudad de Riobamba el 31 de marzo del año 2011 con fecha de vencimiento 30 de abril del 2011 cuyo beneficiario (girador) es Luis Antonio Freire Carvajal y como deudores (girados) **MARCELO CAJILEMA TUAPANTA** con C.I. 0603065699 como deudor principal y **MARIA LAURA COLCHA TIERRA** con C.I.0603318593 como garante, apreciándose claramente en la parte inferior izquierda de dicho documento, sus nombres y que como dirección consta, **Vía a Chambo-Riobamba Ecuador**.

3.1.5.- Que a fs. 13 del expediente, constan **las actas de citación de las cuales se aprecia que los accionados Marcelo Cajilema Tuapanta y Maria Laura Colcha Tierra, fueron citados en el Barrio la Inmaculada Vía Chambo en la ciudad de Riobamba, por el Abogado Cesar Gonzalez, Citador de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.** Que las citaciones de fecha 29 de marzo del 2012 a las 11h00 fueron entregadas en manos de Patricia Lopez sobrina del demandado, en tanto que las citaciones del día 30 de marzo

del 2012 a las 11h00 fueron entregadas en manos de Bryan Cajilema, hijo de los demandados y las citaciones del día 02 de abril del 2012 a las 11h25 han sido fijadas en la puerta de ingreso del domicilio.

**3.1.6.-** Que mediante escrito de fecha 16 de noviembre del 2012 las 09h00, la demandada MARIA LAURA COLCHA TIERRA comparece a juicio, señalando el casillero judicial No. 77 y correo electrónico para recibir sus notificaciones y autoriza su defensa al Dr. Hugo Sanchez. En tanto que a fs. 198, señala nuevo casillero judicial No. 190 y el correo electrónico [dansil86@hotmail.com](mailto:dansil86@hotmail.com) para recibir sus notificaciones y faculta su defensa al abogado Danilo Silva Verdezoto.

**3.1.7.-** Que del expediente es indudable y se verifica que los demandados Marcelo Cajilema Tuapanta y María Laura Colcha Tierra, suscribieron una letra de cambio a favor de Luis Antonio Freire Carvajal, quien ha propuesto demanda ejecutiva en su contra, siendo citados en el lugar señalado en la demanda, y no comparecieron a juicio dentro del término de tres días como lo dispone el artículo 430 del Código de Procedimiento Civil, en tal virtud se ha emitido sentencia. Que la demandada **MARÍA LAURA COLCHA TIERRA** cónyuge de Marcelo Cajilema Tuapanta, **SI HA PRESENTADO A JUICIO** a hacer valer sus derechos, mediante escrito de fecha 16 de noviembre del 2012, por lo que ha sido notificada en legal y debida forma con absolutamente todas las providencias y autos emitidos en la presente causa como claramente se puede apreciar, sin haber presentado escrito alguno dentro de los respectivos términos conferidos para el efecto. Lo que llama mucho la atención, es que el accionante de la Garantía Jurisdiccional de Acción Extraordinaria de Protección, Marcelo Cajilema Tuapanta a los 10 años de haber suscrito la letra de cambio respectiva, comparece ejercitando su derecho en la vía Constitucional, al parecer durante todo ese tiempo olvido su obligación, al respecto el Art. 1453 del Código Civil establece: “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...). La obligación, es el deber jurídico normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto, y ha cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva, es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada (J.G. Smith). Jurídicamente, y en términos generales, puede

decirse que las obligaciones admiten la siguiente división: a) de hacer; b) de no hacer; c) de dar cosas ciertas; d) de dar cosas inciertas; e) de dar sumas de dinero. La simple enunciación de esas obligaciones resulta suficiente para comprender su contenido (Diccionario Jurídico Ambar con Legislación Ecuatoriana, Volumen IV, Páginas 465 y 466). Concomitantemente en derecho contractual la regla básica y general es que los contratos deben cumplirse de BUENA FE conforme el principio de autonomía de la voluntad de las partes, ya que un contrato es ley para los intervinientes.

**3.1.8.-** Que es incuestionable entonces, que Marcelo Cajilema Tuapanta y María Laura Colcha Tierra mantenían conocimiento de su obligación (letra de cambio), y que las citaciones respectivas (juicio ejecutivo) fueron entregadas en su domicilio (residencia). Resultando poco certero y creíble el argumento de su Acción Extraordinaria de Protección en cuanto a su dirección domiciliaria, por cuanto la dirección señalada en la ciudad de Guayaquil (Ayacucho entre Andres Marín y Pedro Pablo Gomez) y que figura en el certificado del Registro Único de Contribuyentes RUC obtenido del Servicio de Rentas Internas SRI, corresponde a su domicilio tributario, en el cual mantiene como actividad económica la venta al por mayor y menor de carnes y aves de corral, sin que este domicilio sea el lugar con el ánimo real o presuntivo de permanecer en él o donde reside habitualmente.

**3.1.9.-** Que es deber y obligación de las partes interesadas en el proceso judicial el revisar las actuaciones procesales respectivas y de ser el caso solicitar a tiempo lo que en derecho corresponda, puesto que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada de conformidad a lo estatuido en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. No es responsabilidad del Administrador de Justicia que Marcelo Cajilema Tuapanta, no haya comparecido a la causa a hacer valer sus derechos y si no lo ha hecho, por desidia, apatía o descuido, esta no puede ser alegada a su favor, recuérdese el principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas e incluso innmerecidas dentro del ordenamiento legal ecuatoriano. Por último, rotundamente se puede valorar que el suscrito administrador de justicia, he cumplido a cabalidad con la administración de justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la

ley, aplicarán el principio de la debida diligencia estatuido en el Art. 172 de la Constitución de la Republica así como con las facultades y deberes genéricos para juezas y jueces en el ejercicio de su función, contemplados en el Art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad.

Atentamente,

NELSON ESCOBAR CALDERON

Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba